

República de Colombia



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente:
ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010).-

Ref.: 11001-0203-000-2010-00381-00

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá D.C. y Once (11) Civil del Circuito de Medellín, autoridades que se rehúsan a conocer la acción popular iniciada por LINA MARÍA GAVIRIA RUIZ contra la COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS-LEVAPÁN S.A.

ANTECEDENTES

1. Al Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Medellín fue repartida la demanda de acción popular que LINA

MARÍA GAVIRIA RUIZ formuló en contra de la COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS-LEVAPÁN S.A., con el propósito de que se declare que la sociedad accionada vulnera o amenaza los derechos colectivos a “la seguridad y la salubridad públicas” y “los derechos de los consumidores y usuarios”, además de los que oficiosamente considere el despacho judicial.

Afirma la demandante para sustentar sus pretensiones, que, aunque en toda etiqueta de vinagre deben fijarse en caracteres perfectamente legibles, después de la palabra “vinagre”, y en idioma español, la lista de ingredientes, el nombre de la materia prima de la cual es obtenido ese producto y la información nutricional del mismo, y no información “de verduras y vegetales que el producto no contiene”, la entidad demandada hace figurar en la etiqueta del producto vinagre blanco SAN JORGE, “verduras y vegetales que pueden inducir al consumidor a creer que estos son ingrediente principal”, con lo cual -estima la actora popular-, se “vulnera el derecho que tiene el consumidor a recibir una información clara, sobre los productos que importa y comercializa al carecer estos de una información suficiente sobre sus ingredientes y valores nutricionales”.

2. Tal despacho judicial, mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2009 se abstuvo de asumir el conocimiento del asunto que le fue repartido, rechazó la demanda, y decidió remitirlo a los jueces del circuito de Bogotá, con fundamento en que *“el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá; razón por la cual estaremos a lo dispuesto por las reglas de competencia de que trata el art. 23 del C, de P. Civil y 16 de la ley*

472 de 1998". El referido juzgado afirma que no obstante existir, en virtud del artículo 16 de la ley 472 de 1998, dos foros concurrentes para que el actor popular escoja dónde presentar su demanda, a saber, el foro personal, determinado por el domicilio del accionado, y el foro real, por el lugar de ocurrencia de los hechos que vulneran o amenazan los derechos colectivos, en el caso en estudio, se observa que el *"Distrito Capital de Bogotá, es el lugar de domicilio de la entidad accionada (foro personal) y además es donde fabrica y comercializa el producto "VINAGRE BLANCO SAN JORGE" (foro real); luego atendiendo los foros de competencia previstos en la ley, el juez que debe conocer de la presente acción popular, es el Juez Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, al ser competente por ambos fueros, careciendo este despacho de competencia para conocer."*

3. El Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá también se declaró incompetente, con fundamento en que la actora podía presentar la demanda ante el juez del domicilio del demandado o ante el juez del lugar de ocurrencia de los hechos, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la ley 472 de 1998, de modo que al haber optado la demandante por la segunda de esas posibilidades, el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Medellín era el llamado a conocer del proceso. Al respecto manifestó en auto del 5 de febrero de 2010 que *"la demanda fue presentada en el lugar donde ocurrieron los hechos, esto es la ciudad de Medellín, a elección de la actora popular, pues su decisión es discrecional y, aún, en caso de que la vulneración fuere a nivel nacional, por la distribución de productos atendiendo la ubicación de la entidad accionada, como el sitio*

donde acontecieron los hechos, es a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y concretamente al Juzgado 11, a quien corresponde el conocimiento de la misma, a PREVENCIÓN”.

4. Planteado de esa manera el asunto, el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá provocó la colisión de competencia y dispuso el envío del expediente a la Corte para que la resuelva de acuerdo con la atribución establecida en los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la Ley 270 de 1996, toda vez que involucra a juzgados de distintos distritos judiciales.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. Los factores de la competencia son criterios normativamente establecidos para determinar el juez al que el ordenamiento jurídico le atribuye el conocimiento de un asunto en particular. Uno de esos factores, el territorial, apunta a regular la distribución de los procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias como el domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento del contrato objeto de la disputa, el lugar de ubicación del bien involucrado en la litis, etc., ella se asigna a un juez que ejerce su jurisdicción en determinada porción del territorio nacional.

2. El análisis de la demanda permite observar que la acción popular entablada por LINA MARÍA GAVIRIA RUIZ contra COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS-LEVAPÁN S.A. tiene su origen en la comercialización en la ciudad de Medellín del producto conocido con el nombre de VINAGRE BLANCO “SAN JORGE” de 250 cm³, marca “SAN JORGE”, el cual es fabricado y comercializado por la accionada, quien tiene su domicilio en Bogotá.

Esa circunstancia habilita anticipar que la demandante podía escoger entre dos fueros concurrentes en materia de competencia territorial, pues a voces del numeral 2º del artículo 16 de la ley 472 de 1998, para conocer de la acción popular *“será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”*.

3. Como el criterio determinante de la competencia por el factor territorial en acciones populares como la que se comenta es el “lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular”, y comoquiera que la actora manifestó en su demanda que los “alimentos fabricados por la accionada se comercializan en (...) Medellín”, se colige que el lugar de ocurrencia de los hechos, en este particular asunto, es la ciudad de Medellín, luego la demandante podía escoger entre el juez de ese lugar, Medellín, y el del domicilio de la demandada, Bogotá.

Por ende, esto es, como la demandante escogió entre las opciones que la ley le brinda para la presentación de su demanda, esa decisión es vinculante, y erró entonces el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Medellín cuando se declaró incompetente. Bajo ese entendimiento habrá de dirimirse el conflicto, sin perjuicio de que el demandado en su oportunidad y auxiliado de las herramientas procesales pertinentes, controvierta tal cuestión.

4. En consecuencia, el competente para conocer de la acción popular arriba reseñada es el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Medellín, al que se remitirá el expediente para que le imprima el trámite que corresponde.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, RESUELVE el conflicto de competencia surgido entre los Jueces arriba mencionados, para señalar que corresponde conocer de la acción popular que presentó LINA MARÍA GAVIRIA RUIZ contra la COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN S.A., al Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Medellín, despacho judicial al cual se remitirá el expediente.

Infórmese de lo resuelto en esta providencia, mediante
oficio, al Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA
Ausencia justificada

WILLIAM NAMÉN VARGAS

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

Ausencia justificada